

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que acorde con auto inadmisorio datado del 03 de agosto del año avante, el término con que contaba la parte actora para subsanar el libelo genitor corrió así: 05, 06, 10, 11 y 12 de Agosto de 2020

Dentro de dicho plazo, la parte demandante arrimó el escrito que antecede, por medio del cual pretende corregir la demanda. Sírvasse proveer. Manizales, 19 de Agosto de 2020.

DIANA ESTEFANIA GALLEGO TORRES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2020).

Se resuelve sobre la admisión de la demanda de deslinde y amojonamiento formulada, a través de apoderado, por el señor BENJAMIN MUÑOZ CIFUENTES en contra de los señores JHON JAIRO MUÑOZ AGUIRRE, LUZ STELLA MUÑOZ AGUIRRE y JOSE EDERMAN CARDENAS DUQUE

Mediante providencia del tres (03) de agosto del dos mil veinte (2020), este despacho resolvió inadmitir la demanda presentada por la parte demandante, con el fin de que cumpliera con los lineamientos de los artículos 400 a 405 del Código General del Proceso, entre estos dirigir la demanda frente los propietarios del predio colindante y allegar el dictamen pericial de conformidad con el artículo 401 de Código General del Proceso.

Dentro del término otorgado, la apoderada de la parte demandante presento escrito en el que indica y solicita al Despacho ordenar la realización del dictamen pericial correspondiente y desplegar acciones tendientes a la ubicación y obtención de la información requerida por el señor BENJAMIN MUÑOZ CIFUENTES, respecto de los linderos y titularidad de los derechos reales del predio colindante, en virtud del beneficio de amparo de pobreza de cobija a la parte demandada

No obstante lo anterior del estudio pertinente tanto al libelo introductor como a sus anexos, se evidencia que lo deprecado por la profesional en derecho, no es procedente; toda vez que la figura contemplada en el artículo 151 del Código General del Proceso, hace referencia expresa a los honorarios del abogado. Asimismo respecto de los efectos de amparo de pobreza destaca el inciso primero del artículo 154 ibídem, cuales son las circunstancias y emolumentos que no debe sufragar el amparado, dentro de los cuales no se encuentran los indicados para el inicio del trámite del proceso de Deslinde y Amojonamiento

Es pertinente resaltar que el artículo 401 del CGP que desarrolla lo correspondiente a la “deslinde y amojonamiento”, en su inciso primero, dispone “La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:

1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.

2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.
3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo [228.](#)”.

De la norma citada, se desprende sin duda alguna que debe existir claridad y perfecta individualización de quien es la persona propietaria de los bienes objeto de deslinde y los linderos de los mismos, estos como actos preparatorios de la demanda; toda vez que cuando se ejerce el derecho de acción debe tener certeza sobre las personas que se encuentran legitimadas por pasiva.

Finalmente, sobre el dictamen pericial el legislador previo que este fuera un requisito indispensable para la presentación de la demanda, por obedecer este a un criterio técnico que escapa de la órbita de conocimiento del Juez, exigencia que no cumplió la parte demandante.

Por lo dicho, conlleva indefectiblemente a que la demanda sea rechazada, en virtud de lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el trámite deslinde y amojonamiento formulada, a través de apoderado, por el señor BENJAMIN MUÑOZ CIFUENTES en contra de los señores JHON JAIRO MUÑOZ AGUIRRE, LUZ STELLA MUÑOZ AGUIRRE y JOSE EDERMAN CARDENAS DUQUE , conforme a lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose de los mismos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA SANZ MEJIA
JUEZ